

Bogotá D.C. julio de 2024

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ___ de 2024 "por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo de convivencia y la multa general", iniciativa legislativa que cumple los requisitos de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara.



PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016, A FIN DE DEFINIR EL ALCANCE DEL COMPARENDO DE CONVIVENCIA Y LA MULTA GENERAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 180. MULTAS. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al

cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante **el personal uniformado de la Policía Nacional**, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Multa General tipos 1 o 2 sea conmutada por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, no procederá la objeción y deberá cumplirse conforme a lo dispuesto por la administración distrital o municipal.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo 180 A, a la Ley 1801 de 2016. El cual quedara así:

ARTICULO 180 A. Procedimiento para objetar la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo.

Objetada la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del incidente de objeción, mediante acto de policía motivado, decidirá si confirma o revoca la multa. Revocada la medida se procede a su archivo; confirmada la multa, se remitirá al inspector o corregidor, al primer día hábil siguiente a la expedición del acto de policía, con la correspondiente evidencia.

Mediante el proceso verbal abreviado, el inspector o corregidor, decidirá en primera instancia, si hay lugar a la imposición o no de la medida correctiva de multa, en los términos señalados en este código.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo 180 B, a la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 180 B. Firmeza de la medida correctiva de multa general, impuesta mediante comparendo.

La medida correctiva de multa general cobrará firmeza, al sexto (6º) día hábil de la expedición del comparendo, cuando:

- A. No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.
- B. No se objeta en los términos establecidos en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la medida correctiva de multa general se pague dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En firme la medida correctiva de multa general, el personal uniformado de la Policía Nacional, liquidará y comunicará la multa impuesta al infractor. Una vez liquidada y comunicada la multa, se remitirá para el cobro coactivo en los términos de este código.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva de multa general y que solo puede imponerse en el momento en el que se sucede el motivo.

Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia que no sea de su competencia, podrá expedir orden de comparendo para presentarse ante la autoridad competente dentro de los 5 días siguientes, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En todo caso, el comparendo señalará:

- A. fecha, hora y lugar de la expedición del comparendo.
- B. Identificación del uniformado de la Policía Nacional que lo expide.
- C. Relato sucinto de los hechos.
- D. Prueba o evidencia de la ocurrencia del hecho.
- E. El comportamiento contrario a la convivencia y su correspondiente multa general.
- F. Manifestación expresa por parte del infractor, de objeción o no objeción, de la medida correctiva de multa general.
- G. Cuando se trate de multa general tipos 1 o 2, si se conmuta o no.
- H. Nombre, identificación y huella dactilar del infractor.
- I. Dirección física, electrónica o número de teléfono celular y/o fijo del infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no ser posible la toma de la huella dactilar o la firma del infractor, el documento oficial de comparendo se firmará a ruego o por dos testigos.

Si se cuenta con instrumentos biométricos para la identificación de personas, estos podrán utilizarse para tal efecto, sin perjuicio de la identificación material o física.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de solicitar conmutación o la objeción dentro de los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016, estas se podrán solicitar al momento de expedición y entrega del comparendo.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara.



ALFREDO ARE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016, A FIN DE DEFINIR EL
ALCANCE DEL COMPARENDO DE CONVIVENCIA Y LA MULTA GENERAL”**

- **OBJETO.** Definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia y precisar:
- A. Que a través del documento oficial denominado comparendo, se puede imponer medida correctiva de multa general.
 - B. En caso de solicitar la conmutación de multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma no se podrá objetar.
 - C. La competencia del personal uniformado de la Policía Nacional para:
 - Resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.
 - Liquidar y comunicar la multa impuesta al infractor.
 - D. El termino y procedimiento para resolver el incidente de objeción de la medida correctiva de multa general.
 - E. La firmeza de la imposición de la medida correctiva de multa general, cuando se impone a través de comparendo.
 - F. El contenido del documento oficial denominado comparendo.

➤ **ANTECEDENTES.**

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el año 2021 por algunos integrantes de la bancada del Partido Conservador Colombiano, sin embargo, fue archivada por transito legislativo, razón por la cual el suscrito Representante Alfredo Ape Cuello, quien fue firmante del proyecto, resalta la importancia y necesidad de subsanar vacíos jurídicos en el proceso de imposición y tramite del comparendo de convivencia, en aras de garantizar la



efectividad de los mecanismos que buscan corregir y prevenir los comportamientos que afectan la sana convivencia enmarcada en la seguridad, la tranquilidad, la protección de ambiente y la salud pública, razón por la cual se radica de nuevo el proyecto de ley objeto de estudio.

➤ **ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

Inicialmente se debe anotar que en Colombia se conciben tres clases de comparendo a saber:

1. **El comparendo ambiental** regulado por el artículo 8º de la Ley 1259 de 2008, que señala:

“ARTÍCULO 8o. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia”.

2. **El comparendo de tránsito** definido por la Ley 769 de 2002, definido en el artículo segundo así:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

3. **El comparendo de convivencia** definido y reglamentado su procedimiento en los artículos 218, 219 y en el parágrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que señalan:

"Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva".

"Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona".

Obsérvese, que el comparendo de tránsito está concebido para ordenar en un documento que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es decir que éste se encamina a notificar al contraventor de la Ley de Tránsito, para que se presente y sea oído en audiencia de tránsito y ejerza dentro del debido proceso su derecho de defensa, contravirtiendo y aportando las pruebas que consideren, le sean favorables.

Empero, el comparendo de convivencia goza de características particulares que permiten que su expedición, imposición y aplicación se ejecuten a través del cumplimiento estricto del procedimiento sistemáticamente dispuesto por los artículos 218, 219 y el párrafo vigente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Sin olvidar que a diferencia del de tránsito, el de convivencia tiene dos propósitos fundamentales en el artículo 218 IBIDEM en primer orden, como el de tránsito para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente para el trámite del proceso verbal inmediato o el proceso verbal abreviado según el comportamiento contrario a la convivencia.

En segundo orden para señalar el cumplimiento de medida correctiva de multa general dentro de un lapso determinado de cinco (5) días. Según lo dispone el inciso segundo del párrafo vigente del artículo 180 del Código Nacional de Policía, que señala:

"Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho".

Así las cosas, es indispensable precisar en el artículo 218, que establece la definición de orden de comparendo de convivencia, que la medida correctiva que puede

imponer el personal uniformado de la Policía Nacional, será de multa general, esto, teniendo en cuenta que el artículo no precisa que tipo de medida correctiva es la que se debe imponer, pero como ya se explicó el artículo 180 en su párrafo vigente, estableció que la multa es de tipo general. En el mismo sentido, se considera pertinente precisar que solo se podrá expedir el comparendo en el momento en que sucedieron los hechos que motivaron el mismo.

Por otro lado, la figura jurídica de la objeción contenida en el inciso quinto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, tiene varios vacíos jurídicos, pues algunas autoridades de policía sostienen que cuando el personal uniformado de la Policía Nacional señala en la orden de comparendo la obligación de cumplir con el pago de la medida correctiva de multa general y está se objeta por el infractor, dicha objeción debe resolverla el inspector de policía y otras aducen que es el uniformado de la Policía Nacional quien debe resolverla por cuanto este último no debe remitirlo al inspector ya que no se trata de un recurso de alzada ni del trámite de un proceso verbal inmediato sino que se trata de un trámite totalmente independiente de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional contemplado en el artículo 219 y 218 de la Ley 1801 de 2016, cuyo procedimiento lo desarrolla el párrafo vigente del artículo 180 IBIDEM. Que no incorporó dentro de si el recurso de apelación para que lo resuelva un superior.

Al respecto es necesario precisar en la Ley 1801 de 2016, quien es el competente de resolver la objeción que se interpone contra la multa señalada en una orden de comparendo y cuál es el procedimiento que se debe agotar, razón por la cual se adiciona un artículo 180 A, a fin de establecer que el competente para resolver el incidente de objeción es el personal uniformado de la Policía Nacional, esto, atendiendo a que el incidente de objeción no se entiende como un recurso de alzada, pues como lo ha regulado el legislador en el Código General del Proceso, las objeciones las resuelve de plano la misma autoridad ante quien se interponen (artículo 220 C.G. del P.).

El incidente de objeción es una manifestación de inconformidad que presenta el infractor, frente a un endilgamiento que merece una respuesta, que no puede proferir el Inspector ya que, de hacerlo, estaría anticipándose a lo que ha de resolver en el proceso verbal abreviado, por lo que tendría que declararse impedido. De otra parte y para ahondar en más razones, al uniformado que expide e impone una orden de comparendo señalando el deber de cumplir una multa general, se le debe dar la posibilidad de evaluar su proceder a través del incidente de objeción.

Lo anterior, sustentado igualmente en los principios del proceso único de policía; oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe. En el mismo sentido, no se vulnera el principio procesal de la doble instancia, en el entendido que el recurso de apelación se puede ejercer dentro del proceso verbal abreviado que si es de competencia del inspector de policía.

Así, De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia tomadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según la materia; y en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (Arts. 205-8 y 207).

Ahora, el código nacional de policía estableció que una vez conmutada la multa general tipos 1 o 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la misma se puede objetar, dejando la posibilidad de que la conmutada sea también objetando, adicionando un trámite innecesario, violando el principio de celeridad en los procesos policivos.

Corolario de lo anterior, surge la necesidad de precisar el momento en que queda en firma la medida correctiva de multa general, impuesta a través de documento oficial denominado comparendo, pues esto depende de si se solicita la conmutación como ya se explicó, de si la medida es objetada o si la multa se cancela dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, razón por la cual se propone que la medida correctiva de multa general cobre firmeza, al sexto (6º) día de la expedición del comparendo, cuando:

- No se solicita la conmutación, en el caso de la multa general tipos 1 o 2, por participación en programa comunitario o de actividad pedagógica de convivencia, en el término establecido en este código.
- No se objeta en los términos establecidos en este código.
- Cuando la medida correctiva de multa general se paga dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo, la multa cobrará firmeza de forma inmediata y no será susceptible de objeción ni de conmutación.

Por último, se tiene que el diseño físico del documento oficial orden de comparendo no corresponde a la realidad legal, toda vez que en el mismo se incorporó un recurso de apelación inexistente, documentos anexos, descargos y

otros aspectos propios del proceso verbal inmediato, fusionando dos tramites distintos, pues Ley 1801 de 2016, clasifica al comparendo como un documento oficial, autónomo e independiente, expedido por una autoridad competente, que contiene una orden de pagar una suma de dinero de multa general, que una vez comunicada y liquidada constituye un título ejecutivo que debe ir directamente al respectivo cobro coactivo.

Así las cosas, se evidencia que la Ley 1801 de 2016 tiene serios vacíos jurídicos en lo que corresponde al comparendo y la medida correctiva de la multa general, situación que imposibilita la unificación de criterios y la seguridad jurídica, justificándose así, la necesidad de promulgar este proyecto de ley, que nace de los veintisiete años de experiencia profesional del Doctor William González Cheves, abogado de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, redactor de la ordenanza departamental 14 de 2005, integrante de la mesa de trabajo para la redacción del nuevo reglamento de policía y convivencia ciudad a para Cundinamarca, docente universitario (2007, 2008, 2009) en derecho constitucional y derecho policivo en la Universidad Cooperativa de Colombia, coordinador de la dirección de inspección vigilancia y control de la secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca, en procesos administrativos sancionatorios (2014, 2015, 2016).

I. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio"¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues se pretenden modificar disposiciones que regirán a todos las personas que estén en el territorio nacional e incurran en alguna conducta que permita la imposición de un comparendo, situación que obedece a la regulación de un asunto de interés general.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

*"(...) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se***

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo" (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara.



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 29 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo _____

No. 087 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Alfredo
Cuello Baute y Libardo Cruz Casado

SECRETARIO GENERAL